

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo á D.^a Emilia Pardo Bazán y de la Rúa, para sí sus hijos y sucesores legítimos, el cambio de denominación del Título de Conde de Pardo Bazán por la de Conde de la Torre de Cela.—Página 222.

Otro haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Aracena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Francisco Javier Sánchez Dalp y Calonge.—Página 222.

Otro jubilando á D. Enrique Belled y Farlet, Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 222.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo quede para eventualidades del servicio en esta Corte el Vicealmirante de la Armada D. José María Chacón y Pery.—Página 222.

Otro disponiendo cese en el destino de eventualidades del servicio en la Corte el Vicealmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.—Página 222.

Otro nombrando Comandante general del Apostadero de Cádiz al Vicealmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.—Página 222.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden admitiendo á D. Calixto Valverde y Valverde, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de referida capital, y nombrando para sustituirle á D. José María González Chavarri, Catedrático de mencionadas Universidad y Facultad.—Página 222.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la Cruz de plata del Mérito Naval, blanca, pensionada, al ma-

rinero de segunda clase de la Estación torpedista de Mahón, Joaquín Buch.—Página 222.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo instancias de don José María Mallol, D. Gregorio Rico y otros y D. Antonio Millán, pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, en las que solicitan se les reconozca el derecho que creen les asiste, á ocupar plazas del Cuerpo Pericial de Contabilidad de la categoría de Oficial de segunda clase, y utilizando para ello el turno de antigüedad ó el de elección.—Páginas 222 á 224.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden fijando el plazo de treinta días para recurrir en alzada ante los Gobernadores de las providencias ó acuerdos de las Alcaldías.—Páginas 224 y 225.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico ha decidido declarar caducados el 15 del mes actual los permisos concedidos durante el año 1915 para el transporte de mercancías de origen alemán ó austriaco á naciones neutrales, y de cuyos permisos no se haya hecho uso, é igualmente que el 1.º de Junio próximo caducarán los concedidos en el año actual.—Página 225.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 225.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tordesillas á inscribir un mandamiento judicial.—Página 225.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes actual.—Página 226.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Concediendo á doña Cristina de Vega y Alonso de plazo hasta el 19 de Mayo para que pueda tomar posesión de su destino de Auxiliar femenino del Cuerpo de Telégrafos.—Página 228

Nombrando, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Ordenanza de segunda del Cuerpo de Telégrafos, á D. Manuel González y Gilsanz.—Página 228.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Dejando sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. José Fernández Cañabate para la Escuela de Jerez de los Caballeros (Badajoz).—Página 228.

Accediendo á la permuta de sus cargos entablada entre D.^a Isabel Mayor Farach y D.^a Antonia Torres Verdejo, Maestras de las Escuelas de Pueblo Nuevo del Mar y Valencia.—Página 228.

Idem id. id. entablada entre D. Luis Elías de Pando y D. Julio López Carreño, Maestros de La Adrada (Ávila) y Navaleón (Toledo).—Página 228.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Maresa á Aguilar de Segarra por Monistrollet y Rajadell (Barcelona).—Página 228.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, Compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias, Sociedad minera Santa Teresa, Compañía Transatlántica, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y Banco de España (Toledo). — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario (Maestros).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una nueva prueba de Mi Real aprecio á D.^a Emilia Pardo Bazán y de la Rúa, á quien por Mi Decreto de 16 de Mayo de 1908 hice merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Pardo-Bazán, para sí, sus hijos y sucesores legítimos; accediendo á instancia de la misma Señora; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en cambiar la denominación del expresado Título por la de Conde de la Torre de Cela.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Aracena, y deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Francisco Javier Sánchez Dalp y Calonge; oída la Diputación permanente de la Grandeza de España; de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Aracena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Concurriendo en D. Enrique Belled y Farlet, Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, las circunstancias exigidas en las Leyes de 1835 y 1892, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 66 de Mi Decreto de 5 de Mayo de 1913,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José María Chacón y Pery quede para eventualidades del servicio en la Corte.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón cese en el destino de eventualidades del servicio en la Corte.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero de Cádiz al Vicealmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado el Excelentísimo Sr. D. Calixto Valverde y Valverde, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de dicha capital, y estimando justificada la causa alegada por el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la expresada renuncia y nombrar para el indicado cargo en sustitución del referido funcionario, á D. José María González Chavarrí, Catedrático asimismo de la Facultad de Derecho de la citada Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la

Junta de Recompensas, ha tenido á bien conceder al marinero de segunda clase de la Estación torpedista de Mahón, Joaquín Buch, la cruz de plata del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con 7,50 pesetas mensuales durante su servicio activo, como recompensa al humanitario proceder al salvar, con peligro de su vida, la del niño Jesús Marco, que cayó al agua en el puerto de Mahón, y como comprendido en el último párrafo del artículo 9.º del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1916.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificaciones y Recompensas.

Señor Comandante general del Apostadero de Cartagena.

Señor Intendente general.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que suscriben D. José María Mallol y Deseux, D. Gregorio Rico y otros y D. Antonio Millán y Millán, pertenecientes todos ellos al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, en las que solicitan se les reconozca el derecho, que creen les asiste, á ocupar plazas del Cuerpo Pericial de Contabilidad de la categoría y clase de Oficial de segunda clase, utilizando para ello el turno de antigüedad ó el de elección:

Resultando que los funcionarios de que se trata figuraban al reorganizarse el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y crearse el Auxiliar del mismo, en el escalafón de funcionarios administrativos de este Ministerio, y que acogidos á los beneficios del artículo 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1913, solicitaron y obtuvieron su acceso al del Cuerpo Auxiliar:

Resultando que para el caso de que la decisión ministerial que recaiga respecto de la pretensión deducida no sea acorde con los deseos expuestos, piden los firmantes de las instancias dichas que se les dé de baja en el escalafón del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad y se les conceda el reingreso en el de funcionarios administrativos, confiriéndoles destinos de la categoría y clase de los que hoy desempeñan:

Considerando que apoyándose en la disposición primera transitoria de la ley de Administración y Contabilidad vigente de 1.º de Julio de 1911; se dictó por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo

de 1913 un Real decreto reconstituyendo el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, creado por el de 28 de Marzo de 1893, cuyo Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado habría de componerse, según taxativamente se consigna en el artículo 2.º del Real decreto de reconstitución, de Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales de primera y segunda clase, á cuyo Cuerpo, perfectamente delimitado en su extensión jerárquica, se atribuyen en el mismo artículo, también de un modo expreso, las funciones que ha de ejercer en las Oficinas centrales y provinciales, encargando á sus individuos, de las categorías y clases expresadas, los servicios de cuenta y razón y de asesoría en materia de contabilidad:

Considerando que en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1913 se determina, sin lugar á dudas, quiénes entrarían á formar parte desde luego del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y que en el 6.º se establece que el ingreso en el mismo tendrá lugar por la categoría de Oficial de segunda clase, previa oposición; condiciones todas que, juntamente con otras relativas á excedencia y provisión de vacantes, delimitan de modo inequívoco la extensión, funciones, ingreso y separación de los funcionarios que integran el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado:

Considerando que hallándose integrado el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado por Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales de primera y segunda clase, los turnos de antigüedad y de elección establecidos para el ascenso en el artículo 7.º del Real decreto, única y exclusivamente pueden referirse á funcionarios de las mencionadas categorías, en todas sus clases, excepto en la categoría de Oficial, en la que y existiendo tan sólo Oficiales de primera y segunda, únicamente pueden optar al ascenso por elección ó por antigüedad, dentro del Cuerpo Pericial de Contabilidad, los Oficiales segundos y primeros, de ningún modo los de tercera clase, que no forman parte del mismo, si bien constituyen el último grado del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, creado por el Real decreto de 14 de Mayo de 1913, puesto que anteriormente no existía y su existencia deriva de la mencionada disposición, sin que en modo alguno pueda vincularse su razón de ser en la autorización contenida en la disposición primera transitoria de la ley de Contabilidad vigente, que autorizó la reorganización del Cuerpo Pericial, entre otras razones, aparte las expuestas y las que se expondrán luego, porque no es caso insólito el de dar vida á un nuevo organismo administrativo por un Real decreto, habiendo concurrido en este caso la circunstancia de coincidir ó ser objeto de una misma disposición la reorganización

de uno ya existente y la creación de otro nuevo:

Considerando que el artículo 4.º del Real decreto aludido dice que podrían formar parte del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad los Oficiales que en aquel entonces se hallaban al servicio de la Administración y hubieran ingresado en ella por oposición, á los cuales se les reservaría en dicho Cuerpo Auxiliar las plazas de categoría igual á la de los destinos que desempeñaban; y que habiéndose acogido á los beneficios de este artículo los firmantes de las instancias de referencia, ingresaron en el escalafón del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, ó inmediatamente, como era lógico, se cumplieron sus cálculos de mejora en sus carreras, en las proporciones que claramente se deducían de la extensión de las escalas, de la existencia de una de Oficiales de tercera clase, de los años de servicios que todos tenían prestados, y, sobre todo, de la prioridad que el Real decreto de reorganización del Cuerpo Pericial y de creación del Auxiliar concedía á los que se acogieran á los beneficios del artículo 4.º, de figurar á la cabeza de las escalas, según dispone el caso 1.º del artículo 9.º de la Real orden de 7 de Junio de 1913 al regular el orden de formación de los escalafones del Cuerpo Auxiliar:

Considerando que la función directora del servicio de contabilidad y la de Asesoría en esta importantísima materia está atribuida, como queda dicho, al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y que el Auxiliar es subalterno de aquél como lo son todos los Cuerpos auxiliares en todos los ramos de la Administración, viniendo á establecer la distinción debida, obligada y necesaria, no solamente la separación de escalas evidente en la redacción del Real decreto de reorganización del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y creador del Auxiliar del mismo, sino la importancia de los estudios exigidos á unos y otros individuos, incluso los procedentes de oposición á plazas de Oficiales de cuarta clase, cuyos programas respectivos se hallan tan equidistantes en profundidad y extensión de conocimientos teóricos y prácticos de los que sirvieron de norma de prueba para el ingreso en el Cuerpo Pericial, como equidistantes están las atribuciones á uno y á otro Cuerpo atribuidas, careciendo, como es natural, legalmente, los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de la competencia necesaria que deben tener los que forman el Pericial de Contabilidad del Estado para llenar su cometido, auxiliados en lo que concierne al servicio de cuenta y razón por los individuos del Cuerpo Auxiliar y bajo sus inmediatas órdenes y dirección:

Considerando que el razonamiento que titulan de orden moral los firmantes de una de las instancias, consistente en que no hubieran solicitado su pase al Cuerpo

Auxiliar, de haberse conocido el límite de este Cuerpo, individuos que, como ellos, procedían de oposición y por ella habían tenido acceso al escalafón general, en el que podían optar á destinos de las más altas jerarquías, no puede constituir argumento serio por carecer de fuerza legal, ya que en disposiciones de este orden ha debido fundarse su petición, siendo de su exclusiva incumbencia el análisis de los beneficios ó desventajas que pudieran deducirse de ejercer ó no un derecho de opción que se les ofrecía sin reservas, y prueba de que así era lo demuestra el hecho de que otros funcionarios opinaron de distinto modo y no lo ejercitaron, continuando en los escalafones generales:

Considerando que el derecho de opción, ejercitado libremente en 1913, eliminó del escalafón general á funcionarios del mismo por un acto de su libérrima voluntad, por el que han obtenido los beneficios que buscaban, y que después, como ahora, en 1916, el escalafón de funcionarios administrativos se regía y rige por la Ley de 19 de Julio de 1904 para el ingreso en el mismo y para la movilización de sus escalas por los turnos establecidos en su artículo 1.º, que los mencionados funcionarios han consentido sin protesta, como no podía menos de suceder, su exclusión del escalafón general al pasar al del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, cuyo régimen lo estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido declarar:

1.º Que el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado creado por el Real decreto de 14 de Mayo de 1913, al tiempo de reorganizarse el Cuerpo Pericial de Contabilidad, se compone de Oficiales de quinta, cuarta y tercera clase, siendo subalterno de éste.

2.º Que tanto los individuos que, mediante oposición, lograron ingresar en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, como aquellos otros que se acogieron para formar parte del mismo á los beneficios del artículo 4.º de dicho Real decreto, tienen derecho á ascender por antigüedad hasta la categoría y clase de Oficial tercero, límite de este Cuerpo Auxiliar, opción á ascender por elección, llevando dos años de servicio en la categoría y clase inferior inmediata, hasta á Oficial de tercera clase, y derecho á concurrir á las oposiciones que puedan anunciarse para proveer por el turno de oposición, único de ingreso al Cuerpo Pericial de Contabilidad, plazas de Oficial de segunda.

3.º Que los funcionarios que optaron por el escalafón del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad dejando el de funcionarios administrativos, en el cual fueron baja definitiva, baja consentida por los interesados, como no podía menos de ser, en los escalafones de 1913, 1914 y 1915, en modo alguno pueden volver me-

cánicamente al mencionado escalafón, ni como activos, puesto que no sería legal su nombramiento por la carencia de turnos que aplicarles, ya que en él no figuran ni deben figurar, ni como cesantes de 1913, puesto que no lo fueron al pasar al del Cuerpo Auxiliar que fué el motivo de la baja, ni como cesantes de hoy ó de mañana, puesto que su cesantía actual ó futura lo sería de cargo del mencionado Cuerpo y en su escalafón figurarían como tales cesantes y no en el general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Casanova contra providencia de ese Gobierno que declaró extemporáneo otro del mismo recurrente contra multas impuestas por la Alcaldía de Algemés, de esa provincia, por pastoreo abusivo, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Marzo de este año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado constituido en Comisión permanente, en cumplimiento de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Alcaldía de Algemés impuso cuatro multas de 10 pesetas cada una por pastar el ganado de D. José Casanova Tuel en la finca de D.^a Josefa Tortajada y en caminos del término municipal, y el multado se alzó ante el Gobernador alegando, respecto á la primera multa, que oportunamente no pudo justificar que tenía licencia de la dueña de la finca porque no fué notificado para comparecer ni fué oído antes de ser condenado, estimando incompetente la Autoridad del Alcalde para juzgar del hecho, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como delito previsto y castigado en el Código Penal; respecto á las tres multas restantes, que tampoco fué notificado ni oído, yendo su ganado de tránsito por camino permitido, y no á pastar.

La Alcaldía informa que el multado fué notificado y oído en la comparecencia ante el Teniente Alcalde encargado de tramitar las denuncias, y la de que se trata fué hecha por pastar y no por transitar en el término municipal.

La Comisión provincial informa en el sentido de que debe revocarse la providencia referente á los terrenos de propiedad particular, por ser de la competencia del Juzgado su conocimiento, y res-

pecto á las otras tres multas, que debe desestimarse el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo legal:

El Gobernador de Valencia resolvió de conformidad, y contra esta providencia se ha interpuesto el presente recurso de alzada, en el que el multado manifiesta que el fundamento citado en la resolución de no haber entablado la alzada ante el Gobernador dentro del plazo de diez días, conforme dispone el artículo 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, no tiene aplicación á los acuerdos dictados por los Alcaldes ni Ayuntamientos, los cuales están sujetos á los términos que señala la ley Municipal, refiriéndose el Real decreto citado únicamente á las resoluciones que dicten los Gobernadores y no tengan plazo determinado en las leyes; que las providencias decretadas por la Alcaldía en 16 de Mayo, fueron notificadas al recurrente en el mismo día, y en 14 de Junio siguiente interpuso recurso de alzada ante el Gobernador; esto es, dos días antes de vencer el término de treinta, sin descontar los festivos, que conceden los artículos 140, 171 y 172 de la ley Municipal.

En el plazo de audiencia reglamentaria, concedido por la Dirección General, ha acudido á este Ministerio el recurrente por conducto del Gobernador, insistiendo en que su alzada fué interpuesta en plazo legal, manifestando, respecto á las otras multas declaradas firmes, que no hubo pastoreo abusivo, porque su ganado iba de tránsito por vías pastoriles; que con relación á las multas por denuncias en los caminos Puente de Tarango y Chocolatero, aun en el supuesto de que hubiese infracción, no puede estimarse como dos faltas por ser un camino continuación del otro y haberse hecho las dos denuncias en el mismo día con escaso intervalo, y sin darle tiempo para abandonar la ruta de dichos caminos, que necesariamente tenía que seguir para salir de ellos, pudiendo de este modo haber sido denunciado innumerables veces.

Que respecto á la multa impuesta por la denuncia hecha en el camino El Conalot, debe ser también revocada, por ser dicha vía pastoril el paso obligado de su ganado para ir desde una finca de su propiedad á otra llamada Churro, de don Adolfo Igual, por quien está autorizado, según permiso que acompaña, entrar y pastar en dicha posesión.

Además expone que las providencias de imposición de multas son nulas, porque el bando de la Alcaldía que se supone infringido no se fundó en lo dispuesto por las Ordenanzas municipales ni fué acordado ó aprobado por el Ayuntamiento, extremo que se justifica por certificación, que también adjunta, acompañando igualmente un plano oficial del término municipal para comprobar las alegaciones que hace referentes á los sitios en que fué denunciado,

La Sección en su informe propone estimar la alzada interpuesta en cuanto al plazo sin entrar en el fondo del asunto, y declarar que el plazo para recurrir de las providencias de los Alcaldes es el de treinta días, y que se publique en la GACETA esta disposición, á la que habrá de darse carácter general.

La Dirección General muestre conforme, y V. E. propone se oiga al Consejo de Estado:

Vistos los antecedentes extractados y los artículos 140, 171, 172 y 187, en relación con el 77 de la ley Municipal vigente, y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que la cuestión principal planteada en este expediente por el multado, ó sea la de determinar si el plazo para recurrir de las providencias de los Alcaldes es el de diez días ó es el de treinta, ha sido ya resuelta por este Ministerio en varias ocasiones por medio de Reales órdenes no publicadas en la GACETA en el sentido de ser el de treinta días:

Considerando que la razón ó fundamento de esas resoluciones se encuentra en la de equiparar las alzadas de que se trata á las que se interponen contra los acuerdos de los Ayuntamientos, porque las providencias de los Alcaldes en la mayoría de los casos han de ser consecuencia de los referidos acuerdos:

Considerando que con el objeto de unificar en lo posible el procedimiento y los plazos dentro de la vía administrativa, ya el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando anterior, sustenta el principio de que los recursos de alzada que establece el artículo 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma, dentro de la vía administrativa, proceden en primer lugar ante el Gobernador de la provincia:

Considerando, por tanto, y como consecuencia, que el recurso del multado elevado ante el Gobernador debe de estimarse interpuesto dentro del plazo legal y conocer aquél del fondo del mismo en la parte que no conoció, por lo que tampoco es ahora ocasión de estimar por este Consejo de Estado la procedencia ó improcedencia de las multas impuestas.

En su virtud, y como resumen, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen que procede revocar la providencia del Gobernador de Valencia, recurrida por D. José Casanova, en cuanto estimó extemporáneo el recurso interpuesto por éste, debiendo conocer el Gobernador del fondo del mismo y de los extremos en que no lo ha hecho, y al mismo tiempo, y con este motivo, no ve haya inconveniente en declarar por medio de Real orden, cuya disposición tenga carácter general, para lo cual se publique en la GACETA, que el plazo para recurrir en alzada ante los Gobernadores

de las provincias ó acuerdos de las Alcaldías es el de treinta días.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone, y que á esta disposición se le dé carácter de aplicación general.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1916.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.
SECCIÓN DE POLÍTICA

El Embajador de S. M. en Londres, participa que le ha informado el Gobierno británico haberse decidido que todo permiso de embarque de mercancías de origen alemán ó austriaco con destino á naciones neutrales, concedido por la Gran Bretaña en el curso del año 1915, y que aún no se haya aprovechado en todo ó en parte, caducará el día 15 del corriente mes de Mayo; y que los permisos de esa clase, concedidos en el año actual, caducarán el día 1.º de Junio próximo, ó dos meses después de la fecha de su concesión, según resulte más largo el plazo, el cual se empezará á contar desde el recibo de las correspondientes instrucciones del Ministerio de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña por el Cónsul general británico en Rotterdam ó los Cónsules respectivos en cualquier otro puerto mencionados en la autorización. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveers^o en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Málaga.....	Granada....	1. ^a	1.º de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	6.000
Ubeda.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Tortana.....	Albacete....	2. ^a	Idem.....	2.500
Vendrell.....	Barcelona...	3. ^a	Idem.....	1.750
Santo Domingo de la Calzada.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	2.375
Barcelona (Norte).....	Barcelona...	1. ^a	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	20.000
Jerez de la Frontera.....	Sevilla.....	1. ^a	Idem.....	6.500
Villarreal.....	Valencia....	1. ^a	Idem.....	5.000
Frechilla.....	Valladolid..	1. ^a	Idem.....	5.000
Llerena.....	Cáceres....	1. ^a	Idem.....	5.000
Motril.....	Granada....	2. ^a	Idem.....	2.500
Alburquerque.....	Cáceres....	3. ^a	Idem.....	1.750
Valverde del Camino....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Abril de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la Propiedad, de Tordesillas, á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que deben tenerse en cuenta los antecedentes que siguen: A) la adjudicación hecha al Estado de una casa sita en Tordesillas-Gijiriegos, como término del expediente de apremio por débitos de contribución de D. Zacarías Cermeño, seguido contra sus herederos; B) venta

de la finca por el Estado á D. Servando Bravo en escritura pública de 10 de Enero de 1903, cuya inscripción se denegó por aparecer inscrita aquélla á nombre de persona distinta de la vendedora; C) la presentación de las certificaciones poseedoras correspondientes para obtener la inscripción á favor del Estado, que fué denegada, porque la referida finca que perteneció al D. Zacarías consta inscrita á nombre de otras personas; D) solicitada por el Abogado del Estado certificación del Registro, y expedida que fué en 23 de

Noviembre de 1904, de ella resulta, que por escritura de 10 de Agosto de 1903, D. Ignacio Cermeño Varela y otros como herederos de su padre D. Zacarías, ceden la finca objeto de este recurso á D.^a Petra Varela, viuda del D. Zacarías, llegando á ser inscrita en tres cuartas partes y no en la cuarta parte restante, por estar registrada á nombre de D.^a Estefanía Cermeño, hija y heredera del ejecutado:

Resultando que obtenida la autorización que corresponde, el Abogado del Estado interpuso demanda en juicio ordinario en 10 de Mayo de 1905, contra D. Fructuoso Cermeño Martín, D. Ignacio, D.^a Emilia y D.^a Estefanía Cermeño Varela y D.^a Petra Varela Escudero, suplicando al Juzgado que se acordase la nulidad de la escritura de cesión de la finca de referencia á D.^a Petra Varela, otorgada en 10 de Agosto de 1903, declarándose ser de propiedad del Estado, y que en su consecuencia se ordenase la cancelación de las inscripciones hechas á favor de dicha D.^a Petra Varela y de doña Estefanía Cermeño Varela, y que se inscribiera á favor del Estado; que esta demanda hubo de anotarse en el Registro, después de subsanado el defecto puesto por el Registrador, de no hacerse constar en el título el término municipal ó pueblo donde radicase la finca, y que por sentencia firme de 29 de Junio de 1912, se hicieron las declaraciones solicitadas por el demandante:

Resultando que presentado en el Registro el mandamiento en que consta testimonio literal de la sentencia fué objeto de la siguiente nota: «Denegada la cancelación de las tres cuartas partes restantes que pertenecieron á Petra Varela Escudero, por la escritura otorgada en esta villa á 10 de Agosto de 1903, ante el Notario don Santos Fernández Alonso, según la inscripción cuarta, porque ésta se halla extinguida en virtud de la inscripción quinta, en la que consta que dicha señora vendió las tres cuartas partes de esa finca á Ignacio Cermeño Varela por escritura otorgada en esta villa en 23 de Noviembre de 1904 ante el Notario don Santos Fernández Alonso. Denegándose también la inscripción de mencionadas tres cuartas partes á favor del Estado, por observarse el defecto de hallarse inscritas á favor de Ignacio Cermeño Varela, quien las compró á título oneroso á Petra Varela Escudero, según la inscripción quinta referida, y siendo insubsanables dichos defectos, no es admisible la anotación preventiva»:

Resultando que el Abogado del Estado alegó contra la nota transcrita, que el título del Estado es preferente al que pudieran ostentar los demandados; que éstos no pueden acreditar ninguno en cuanto que declarada la nulidad de la escritura de 10 de Agosto de 1903, no puede producir efecto jurídico ninguno; que la nulidad de la misma implica igual nulidad de la de 1904; que D. Ignacio Cermeño Varela no está protegido por el artículo 34 de la ley Hipotecaria, porque tuvo perfecto conocimiento de las causas de nulidad que afectaban al derecho de su transmitente y fué parte en el pleito referido, doctrina que es de la sentencia de 23 de Marzo de 1906; y que la inscripción quinta no puede ser obstáculo al cumplimiento del fallo judicial, cuando no lo hubo de ser para tomar la anotación preventiva:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Juez sentenciador remitiese testimonio literal de la sentencia, lo que efectuó en cumplimiento de lo ordenado;

Resultando que el Registrador expuso en defensa de su nota que la inscripción hecha á favor de D.^a Petra Varela de las tres cuartas partes de la finca no podrá cancelarse por hallarse extinguida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley Hipotecaria, en virtud de la transferencia que hizo de su derecho á D. Ignacio Cermeño Varela; que tampoco puede inscribirse á favor del Estado de las referidas partes, porque subsiste la inscripción quinta, cuya cancelación no procede por no haber sido oído el tercero á título oneroso en juicio sobre nulidad de la escritura de 1904, en virtud de la cual ostenta su derecho, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 20 y 82 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Registrador que expidiese la oportuna certificación de los asientos referentes á la finca objeto de este recurso, y de la expedida en 4 de Junio de 1915, aparece inscrita la referida finca en 29 de Agosto de 1903 á nombre de D. Francisco Cermeño Martín, Ignacio, Emilia y Estefanía Cermeño Varela *pro-indiviso* y por partes iguales por herencia de su padre Zacarías Cermeño Mateo; que los tres primeros cedieron sus respectivas participaciones en pago de ciertos derechos, por valor de 1.000 pesetas á Petra Varela Escudero, por escrituras inscritas en la misma fecha; que esta interesada las vendió á Ignacio Cermeño Varela por escritura de 23 de Noviembre de 1904 que motivó la inscripción 5.^a, efectuada en 29 de Diciembre del mismo año; que en 14 de Abril de 1909 se anotó la demanda formulada por el Abogado del Estado en el pleito de que queda hecha mención, sobre la cuarta parte de dicha finca perteneciente á Estefanía Cermeño Varela, denegándose en cuanto á las otras tres cuartas partes por aparecer inscritas á nombre de Ignacio Cermeño Varela, y que por sentencia firme de 19 de Junio de 1912, se dió lugar á la expresada demanda del Abogado del Estado, la cual solamente se inscribió sobre la cuarta parte de D.^a Estefanía Cermeño, por la razón indicada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, con revocación de la nota recurrida, resolvió se practiquen las cancelaciones de inscripciones que impiden la del Estado y se efectúe ésta en virtud de los siguientes fundamentos: que la inscripción no convalida los actos nulos; que D. Ignacio Cermeño no puede acogerse á la protección excepcional del artículo 34 de la ley Hipotecaria, ya que tenía perfecto conocimiento del expediente de apremio, adjudicación de la finca al Estado, venta efectuada por éste y hasta fué parte en el pleito cuya sentencia motivó este recurso; y, finalmente, que ésta tiene la condición de ejecutoria, y por tanto fuerza cancelatoria á tenor del artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 20, 79, 82 y 83 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de esta Dirección de 16 de Junio de 1898 y 21 de Junio de 1899:

Considerando que en el pleito de menor cuantía á que puso fin la sentencia origen de este recurso, se ordenó la cancelación de las inscripciones que de la casa sita en la villa de Tordesillas aparecieren hechas á favor de D.^a Petra Varela Escudero y D.^a Estefanía Cermeño Varela, sin haber tenido en cuenta el contenido ni la existencia de la inscripción 5.^a, por lo cual resulta del Registro un obstáculo que impide dar á aquélla sus plenos efectos, mientras no sea ampliado el mandamiento en forma compatible con

el respeto debido á las inscripciones vigentes:

Considerando que no procede la cancelación de la citada inscripción 5.^a practicada en virtud de la escritura de 23 de Noviembre de 1904, toda vez que según el número 3.^o del artículo 79 de la ley Hipotecaria, sólo podrá pedirse y deberá ordenarse cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho, y en el presente caso la declaración del Juzgado de primera instancia se refiere á la escritura autorizada en 10 de Agosto de 1903, careciendo el Registrador de competencia para desenvolver la relación jurídica que unen á ambos documentos y practicar como consecuencia necesaria una cancelación no pedida ni ordenada:

Considerando que esta formalidad indispensable para evitar confusión de personas, de las causas de adquisición ó de los derechos inscritos, encuentra justificación en los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria y en los 38 y siguientes del antiguo Reglamento, y lejos de atentar el carácter ejecutivo de las sentencias judiciales, prejuzgando las cuestiones relativas al conocimiento revelado por actos propios del adquirente ó á su carácter de tercero, deja á los Tribunales su apreciación y resolución:

Considerando que tampoco tiene valor el argumento de que la repetida inscripción 5.^a no puede ser obstáculo al cumplimiento del fallo judicial, cuando no lo fué para tomar anotación preventiva de la demanda, porque según resulta de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Tordesillas, y unida á este expediente para mejor proveer por el Presidente de la Audiencia, esta anotación se constituyó únicamente sobre la cuarta parte indivisa de la finca perteneciente á D.^a Estefanía Cermeño Varela, siendo denegada respecto de las tres cuartas partes restantes, por aparecer registradas á favor de D. Ignacio Cermeño Varela:

Considerando que aun reconociendo la posibilidad de que el artículo 34 de la ley Hipotecaria no fuese aplicable para convalidar dicha inscripción 5.^a, hecha á favor de D. Ignacio Cermeño Varela por conocer éste el expediente de apremio, así como la subasta, adjudicación y venta á D. Servando Bravo Calleja y por haber sido demandado con todos los demás herederos de D. Zacarías Cermeño en el pleito de menor cuantía citado, tales particularidades no puede atenderlas por sí el Registrador para dar al mandamiento judicial más alcance que el que realmente tiene, y solamente el Juzgado es el que puede apreciarlas para en su caso acordar la ampliación del mismo, si así lo estima procedente:

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador á no ser que se amplie el mandamiento que ha dado lugar á ésta, haciéndolo extensivo á la cancelación de la inscripción objeto de la misma.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos durante la primera quincena de Abril.

JUBILACIONES

Pasivas.

D. Enrique Caña Villarino, Fiscal de la Audiencia de Pamplona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Palencia.	8.000,00
D. Leonardo Aranguren y Bonet, Gobernador Civil que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, tres quintos de 10.000, por Madrid.	6.000,00
D. José Sánchez Miranda y Cidoncha, Ingeniero jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Madrid.	6.000,00
D. Gregorio Pérez Juana Martínez, Jefe de Administración de cuarta clase, Tesorero de Hacienda de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500, por Madrid.	5.200,00
D. José Manuel Triana y Mederos, Registrador de la Propiedad de primera clase que fué de Mataró. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000, por Barcelona. .	5.600,00
D. Joaquín Tello y Amondaray, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500, por Madrid.	5.200,00
D. Joaquín Delgado y Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000, por Murcia.	4.000,00
D. Gregorio González Adradas, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500, por Lérida.	2.800,00
D. Francisco Esteban Carnero, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000, por Madrid.	2.400,00
D. Francisco Meseguer Hernández, Torrero Mayor de Faros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos de 3.000, por Murcia.	1.200,00

JUBILACIONES REMUNERATORIAS EN CUMPLIMIENTO DE LA REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DE 21 DE DICIEMBRE ÚLTIMO, DICTADA EN VIRTUD DE LO QUE DISPONE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1911 Y RE-

	Pesetas.
GLAMENTO DE 5 DE ENERO DE 1915.	
D. Heliodoro Giralda Gallego, Subdelegado de Veterinaria que fué de los partidos de La Laguna y Santa Cruz de Tenerife (Canarias). Se le declara con derecho á dicha jubilación de 1.000 pesetas anuales, por Oviedo.....	1.000,00
D. Alejandro Vascos y Alvarez, Subdelegado de Veterinaria que fué del partido de Infesto (Oviedo). Se le declara con derecho á dicha jubilación de 800 pesetas anuales, por Oviedo.....	800,00
D. Ramón Juliá Mompeo, Subdelegado de Farmacia que fué del partido de Gandesa, provincia de Tarragona. Se le declara con derecho á la expresada jubilación de 800 pesetas anuales, por Tarragona..	800,00
D. José Sal de Rollán Ledesma, Subdelegado que fué de Farmacia del partido de Cangas de Tineo (Oviedo). Se le declara con derecho á la expresada jubilación de 800 pesetas anuales, por Oviedo.....	800,00
<i>Importan las jubilaciones.</i>	50.000,00

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. ^a María del Campillo y Lastra, viuda, huérfana de don José, Catedrático que fué de la Universidad Central. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2 125 pesetas anuales, por Madrid.....	2.125,00
D. ^a María de los Angeles Espejo Rodríguez, huérfana de don Zoilo, Catedrático que fué de la Escuela de Agricultura. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1 875 pesetas anuales, por Madrid..	1.875,00
D. ^a María Aurora Serrano y Ruiz, viuda, huérfana de don Rafael, Juez de primera instancia que fué. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 375 pesetas anuales, por Granada.....	375,00
<i>Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....</i>	4.375,00

PENSIONES DE MONTEPIO

D. ^a Carmen Morán y Ramos, viuda de D. Agustín Alonso Martín, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Salamanca, de.....	1.750,00
D. ^a Francisca Villasante y García, viuda de D. Diego Díaz Caro, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de....	1.250,00
D. ^a Concepción García Losada, viuda de D. Juan Talegón y Arias, Oficial tercero que fué del Cuerpo facultativo de Estadística. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66

	Pesetas.
D. ^a Manuela Jubero Martín Bosco, viuda de D. Ignacio Benayos Muñoz, Ayudante segundo que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Toledo, de.....	375,00
D. ^a Carmen Richard Oriol, viuda de D. Cecilio Uriel Esteban, Jefe de Prisiones preventivas de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	375,00
D. ^a Juana Vilanova Bercia, viuda de D. Nemesio Milena Ruiz, Subdirector de primera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Lérida, de.....	825,00
D. ^a Ana Cuenca Romero, viuda de D. Juan Menéndez Pidal, Jefe de primer grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de....	2.000,00
D. ^a Salud López Rivagorda, viuda de D. José Cano Fernández, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. ^a Laura Vicente y Selgas, viuda de D. Benigno Díaz y Sanz Revenga, Registrador que fué de la Propiedad. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	1.125,00
D. ^a Teresa Sanz del Castillo y Payueta, viuda de D. Pedro Pascual Monerris Blanes, Director de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Alava, de.....	875,00
D. ^a Matilde Barrié y Codesido, viuda de D. Eduardo Sobrino Codesido, Registrador que fué de la Propiedad. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de.....	1.250,00
D. ^a María de los Dolores Rubies y Sala, viuda de D. Enrique de Luque y Alcalde, Registrador que fué de la Propiedad. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de....	1.625,00
D. ^a Felisa Genato y Ocampo, viuda de D. Carlos Cerón Gutiérrez, Ayudante de Montes en Filipinas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. ^a Angela Andreolotti Camana, viuda de D. Mariano Ayllón Santamaría, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425,00
D. ^a Francisca Linares Roldán, viuda de D. Florencio Serrano Reyes, Sobrestante de Obras	

	Pesetas.
Públicas, con la categoría de Oficial quinto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Córdoba, de..	550,00
D. ^a Vicenta Jadraque Gutiérrez, viuda de D. Antonio Sancho Pachón, Sobrestante de Obras públicas con categoría de Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..	750,00
D. ^a Adela Fernández Peco y Apolinario, viuda de D. Ramón Igual Larrea, Subdirector de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750,00
D. ^a Bonifacia Pardo y Martín Camino, viuda de D. Francisco de la Torre y Manuel, Aspirante de la clase de primeros del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Oficial cuarto de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66
D. ^a Luisa Freyre Marquina, huérfana de D. Enrique, Presidente que fué de la Audiencia Provincial de Palma. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Pilar Marquina Mascareñas en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Coruña, de.....	2.000,00
D. ^a Sol Blasco Yebra, viuda de D. Manuel Novella Galve, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Vizcaya, de.....	1.250,00
D. ^a Elvira Lavinay y Fraide, huérfana de D. Francisco, Administrador de Hacienda pública de Valladolid. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Coruña, de....	1.250,00
D. ^a Dolores Marín y Luque, viuda de D. Manuel Moles y Pons, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	2.000,00
D. ^a María Sastre y Capó, viuda de D. Sebastián Tor Cañellas, Sobrestante de Obras públicas. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos, por Baleares, de....	550,00
D. ^a Amparo Leal y Alegría, viuda de D. Julián Jubrias y Muñoz, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425,00
<i>Importan las pensiones del Montepío.....</i>	25.733,32

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Carlota Melero Guerra, viuda de D. Lino González Bete-	
--	--

	Pesetas.
gón, Peón Capataz de entráda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Palencia .	167,28
D. ^a Isabel Manzanedo y López, viuda de D. José López Fernández, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	333,32
D. ^a María Sanz Gallego, viuda de D. Florencio Sanz, Capataz del Canal de Isabel II. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 996,45 pesetas anuales, por Madrid.....	166,07
D. ^a Bruna Fernández Torre, viuda de D. Domingo Rey Maeso, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Soria.....	166,66
D. ^a Eleuteria Lema Cabonero, viuda de D. Patricio López Cabonero, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Burgos.....	121,66
D. ^a Emilia Ballester Cerdá, viuda de D. José Fernández Arroyo, Peatón de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 779,62 pesetas anuales, por Granada.....	129,93
D. ^a Francisca Fernández y Fernández, viuda de D. Tomás Alonso Lozano, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por León.....	166,66
D. ^a Elvira García y García, viuda de D. Pedro Estévanez Rodríguez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Palencia.....	121,66
D. ^a Josefa Payares y Lobo, viuda de D. Juan García Barroso, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales, por Cádiz.....	125,00
Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....	1.498,24

RESUMEN

	Pesetas.
Importan las jubilaciones.....	50.000,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	4.375,00
Idem las de Montepío.....	25.733,32
Idem las mesadas de supervivencia.....	1.498,24
TOTAL.....	81.606,56

Madrid, 22 de Abril de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por acuerdo de esta fecha ha sido declarado baja provisional por no haberse presentado en su destino, el Auxiliar femenino de nuevo ingreso, nombrado por acuerdo de 19 de Febrero último, doña Cristina de Vega y Alonso, electa para San Sebastián; concediéndosele un último y definitivo plazo, que terminará el 19 de Mayo próximo, transcurrido el cual sin haber tomado posesión, se convertirá en definitiva dicha baja provisional, siendo cubierta su vacante y borrada del escalafón.

Madrid, 27 de Abril de 1916.—El Director general, Francos.

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 11 de Marzo último, ha sido designado para destino civil, con fecha 27 del corriente, entre otros individuos, el licenciado del Ejército que á continuación se expresa:

D. Manuel González y Gilsanz, Ordenanza segundo, Segovia.

Madrid, 28 de Abril de 1916.—El Director general, Francos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado por don José Fernández Cañabate, en solicitud de que se deje sin efecto su nombramiento para la Escuela de Jerez de los Caballeros, adjudicada en virtud de concurso, y toda vez que el interesado solicitaba la mencionada Escuela como desdoblada y no lo está de hecho,

Esta Dirección General ha dispuesto se deje sin efecto el nombramiento de D. José Fernández Cañabate para la mencionada Escuela de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a Isabel Mayor Farach y D.^a Antonia Torres Verdejo, Maestras propietarias de las Escuelas Nacionales de Pueblo Nuevo del Mar y Valencia, respectivamente, solicitando la permuta de sus respectivos cargos.

Teniendo en cuenta que las interesadas reúnen las condiciones exigidas por el artículo 23 del Real decreto de 19 de Agosto último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente de permuta incoado á instancias de D. Luis Elías de Pando y D. Julio López Carreño, Maestros de La Adrada (Ávila) y Navaleón (Toledo), teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 23 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Rectores de las Universidades Central y de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Manresa á Aguilar de Segarra por Monistrollet y Rajadell, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Barcelona.